

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : SEGUNDA STERILING TRUJILLO y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN : 41 001 33 31 705 2012 00052 01**

Aprobado en Sala según Acta No. 055 de la fecha.

**ASUNTO**

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la segunda instancia, siendo competente para ello en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ocurrencia de los hechos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante la cual declaró probada la causal de eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima, negó las súplicas de la demanda y no condenó en costas.

**1. LA DEMANDA.** (fs. 196 a 205 C. principal).

SEGUNDA STERLING TRUJILLO, JOSÉ YESID MONTANO PERDOMO, ADRIANA MARÍA STERLING TRUJILLO, LUZ YUDY STERLING TRUJILLO, ÁNGEL LEONARDO STERLING TRUJILLO y VÍCTOR ALFONSO GUAYARA STERLING, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa,

solicitan que se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO, en hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2010, cuando recibió un disparo de arma de fuego en una confrontación dentro de un operativo policial en un atraco a empleados de telefonía, falleciendo el día 5 de abril de 2010.

Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación tasados en el líbelo de la demanda.

Finalmente, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; que todas las condenas sean actualizadas conforme lo establece el art. 178 del C.C.A., aplicando el IPC desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva.

Se condene en costas a la demandada si hubiere lugar a ello.

Tales pedimentos se sustentan en los siguientes **HECHOS**:

- Segunda Sterling Trujillo procreó a sus hijos Adriana María Sterling Trujillo, Luz Yudy Sterling Trujillo, Ángel Leonardo Sterling Trujillo, Víctor Alfonso Guayara Sterling y José Vicente Sterling Trujillo e hizo vida marital con el señor José Yesid Montano Perdomo, con quien posteriormente contrajo matrimonio.
- José Vicente Sterling Trujillo nació el 12 de marzo de 1988 en la ciudad de Neiva.
- El 23 de marzo de 2010 hacia las 3:30 p.m., en el barrio Galán de Neiva, cuando se presentó un atraco a empleados de una empresa de telefonía que se encontraba ejecutando trabajos a la altura de la calle 7 sur con carrera 24, miembros de la Policía Nacional acudieron al lugar y se produjo enfrentamiento con los presuntos atracadores y, luego de frustrar el ilícito, realizaron operativo inmediato y complementario para la captura de los responsables.
- Cerca del lugar de los hechos mencionados, en una tienda de víveres y comestibles de propiedad de la señora Cecilia Agudelo

ubicado en la carrera 26 No. 6 sur – 22, que en ese momento estaba siendo atendida por el señor Yulman Quiroz, se encontraba el señor José Vicente Sterling consumiendo alimentos.

- No obstante, ante los gritos y disparos el occiso salió del establecimiento y se paró frente a la tienda a observar lo que ocurría, cuando apareció una persona corriendo siendo perseguida por agentes de la policía que dispararon y uno de los proyectiles hirió de gravedad al señor Sterling Trujillo, también hubo impacto en la reja del establecimiento, donde aún se encuentran los vestigios del mismo. Aurora Cecilia Gómez también resultó herida en desarrollo de la operación policial.
- En el operativo en mención participaron el intendente Emilio Carmona Hernández y los agentes Jesús Alberto Cardona Blanden y Cristian David Quintero y otros identificados con placas Nos. 23-0140, 23-025101 y 23-02190.
- El señor Sterling fue auxiliado por algunos de los policiales mencionados y llevado de urgencias al Hospital Universitario de Neiva por Karen Urrea Álvarez, donde le prestaron los primeros auxilios, siendo internado.
- El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Neiva, presentó informe técnico médico legal de lesiones no fatales; el señor Sterling continuó recibiendo atención médica hasta el 5 de abril de 2010, fecha en la que falleció como consecuencia de las heridas recibidas.
- El día del fallecimiento se produjo la inspección técnica a cadáver FPJ-10- y el Instituto de Medicina Legal rindió informe pericial de necropsia No. 2010010141001000119.
- La Fiscalía General de la Nación URI CTI el 7 de abril de 2010, inició la correspondiente investigación con la intervención del investigador de criminalística Norby Medina Zimbaqueba URI CTI.
- Se inició investigación por porte ilegal de armas por parte de la Fiscalía General de la Nación con el radicado No. 410016000716201000433 en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito

de Conocimiento de Neiva; de igual manera cursa otra investigación con el radicado No. 20101560 en contra de los agentes con placas 23-014023 y 025101 adelantado en el Juzgado 180 Penal Militar de Neiva.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **2.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL<sup>1</sup>**

La apoderada de la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó denegarlas en su totalidad, por cuanto los daños y perjuicios infringidos al demandante no fueron como consecuencia de la acción u omisión de la entidad, ya que se mencionan unos hechos sin que se demuestren las circunstancias en que ocurrieron, no surgiendo nexo causal alguno entre la muerte del señor José Vicente Sterling Trujillo con los uniformados que se encontraban en servicio; aunado a que no se evidencia el sufrimiento de los perjuicios en la intensidad que se señala, ya que se trataba de un habitante de la calle, sin que se evidencie convivencia alguna de los demandantes con este.

A los hechos manifestó que se hace una enumeración de relatos que deberán ser probados debido al escaso material probatorio aportado en la demanda, no se demuestra que se trataba de uniformados de la Policía Nacional las personas que dispararon en contra del extinto José Vicente Sterling Trujillo, por lo que no se demostró el nexo de causalidad y no existe responsabilidad de la entidad policial por falla del servicio, ni bajo otro régimen de responsabilidad.

Como argumentos de defensa expone que la carga de la prueba corresponde al demandante, quien debe demostrar todos y cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad de la administración, contrario sensu, no prosperan las pretensiones de la demanda.

No descartó que en el sub lite se presente una causal exonerativa a favor de la entidad, por lo que solicitó que, en caso de resultar probada, se declare.

---

<sup>1</sup> Fl. 174 a 1178 C. 1

Insiste en que no aparece probado que las personas que supuestamente dispararon en contra de la humanidad del señor José Vicente Sterling Trujillo hubieran sido miembros de la institución policial en el lugar de los hechos, los cuales sostuvieron un enfrentamiento con atracadores como lo argumenta, por lo que no se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre la muerte de este con el servicio prestado por la entidad, por lo que solo se trata de especulaciones para pretender beneficiarse de una posible indemnización a cargo del Estado.

Propuso las excepciones denominadas *ineptitud sustancial de la demanda por falta de pruebas*.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup>

El Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018 declaró probada la causal eximente de responsabilidad “culpa exclusiva de la víctima”, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

Advirtió el *a quo* que encontró probado el daño consistente en el fallecimiento del señor José Vicente Sterling Trujillo.

Respecto a la imputación y nexo de causalidad adujo que se probó que el deceso del señor José Vicente Sterling Trujillo se produjo como consecuencia de un proyectil de arma de fuego; por tanto, respecto a la actuación de la entidad demandada, conforme al material probatorio allegado al expediente, destacó que la investigación penal tuvo génesis en los hechos que se sustentó la demanda; sin embargo, existen actuaciones de orden procesal y probatorio penal que involucran al occiso como posible autor del punible y partícipe de los hechos y por ello, involucran la conducta del fallecido que generan la proposición de oficio de la excepción de culpa exclusiva de la víctima que impone al juez administrativo el evaluar la conducta de la víctima, por cuya muerte se reclama.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima consideró que se cuentan con las mismas pruebas del proceso penal que condujeron a la

---

<sup>2</sup> Fl. 410 a 416 C. 2

condena de los procesados y, en cuanto al occiso, que existía prueba que lo involucraba como partícipe.

Así, existen pruebas directas de orden testimonial de las dos víctimas como un miembro de la Policía Nacional que identifican al occiso como partícipe del ilícito, que poseía un arma y la accionó contra el oficial, otro miembro que identifica a un agresor ser introducido a un taxi y poder localizarlo en el centro de atención, así mismo, esta es la prueba técnica que da certeza que en el cuerpo y en las prendas del occiso, habían rastros de químicos positivos de residuos de arma de fuego, donde el perito fue claro que ello es porque ha estado en contacto con el elemento o cerca al mismo, en este caso, ese evento es improbable, no existe manifestación alguna que él tuviese la oportunidad de tomar un arma de fuego por parte de los testigos de la defensa penal, como tampoco que existiera una proximidad con los delincuentes para alojar el residuo precisamente en sus manos y prendas, donde además la experticia define esas condiciones.

Por tanto, el *a quo* consideró que el ahora occiso no era un simple espectador, sino que fue una de las personas que participó en el ilícito, tuvo contacto con arma de fuego y que los agentes de Policía fueron objeto de agresión con arma de fuego, por ello su reacción legítima y desproporcionada para la salvaguarda de su vida como la de los demás ciudadanos y personas que se encontraban en el lugar.

En este orden, al quedar demostrado que el señor Sterling Trujillo se encontraba participando de un hecho delictivo junto a otros sujetos, dos de los cuales fueron condenados por la jurisdicción penal por el delito de hurto agravado y calificado y porte ilegal de armas, hechos de los cuales resultó herido, luego de que un agente de policía requiere a los delincuentes para que baje las armas, ante lo cual los asaltantes arremetieron en contra del policial, por lo que este reaccionó con el fin de salvaguardar su integridad personal.

Por tanto, el solo hecho de que los asaltantes quienes excedían en número a los agentes de policía, se dijo en el proceso penal que eran alrededor de seis personas, mientras que los agentes, al momento de requerirlos, eran dos, era razonable su reacción cuando los atendieron disparándoles.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN<sup>3</sup>

El apoderado de los demandantes, inconforme con la decisión interpuso recurso de alzada, para lo cual realiza un análisis de los elementos del régimen de responsabilidad por riesgo excepcional en el caso concreto.

En cuanto al daño, sostuvo que corresponde a la muerte del señor Sterling Trujillo el 5 de abril de 2010, como consecuencia de los hechos ocurridos el 23 de marzo del mismo año, cuando la víctima se encontraba consumiendo alimentos en una tienda de víveres y comestibles, resultando gravemente herido con ocasión del intercambio de disparos que se dio entre miembros de la Policía Nacional y un grupo de delincuentes.

Del nexo causal entre el daño y la acción de la entidad pública demandada, manifestó que el presente caso ha de regirse por el régimen objetivo del riesgo excepcional, derivado de una actividad peligrosa, en el cual se probó por la parte actora el daño antijurídico imputable a la entidad demandada, pues si bien, los policías se encontraban en cumplimiento de un deber legal al perseguir a una persona involucrada en un delito, se les enfrentó con arma de fuego, se lesionó un bien jurídico protegido como la vida del occiso, persona ajena a los hechos ocurridos, por tanto, no tenía el deber de soportar el daño sufrido.

Lo anterior lo sustenta en dichos de las testigos María Azeneth Álvarez y Karen Urrea Álvarez, así como los demás elementos probatorios recaudados en el proceso que dan cuenta que el señor Sterling recibió herida por proyectil de arma de fuego; y así las cosas, el *a quo* acogió como base, el título de imputación del riesgo excepcional, manifestando que “*en el ejercicio de las actividades peligrosas por el uso de armas de fuego, la responsabilidad del Estado debe ser estudiada con fundamento en el régimen objetivo, bastándole al actor acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita...*”

Bajo tales circunstancias, el *a quo* reconoció la aplicación del régimen de imputación mencionado, tal como se solicitó en la demanda y su reforma; no obstante, erróneamente, basándose en los testimonios recibidos en la prueba trasladada del proceso penal radicado No. 4100160007162010000433 y la investigación preliminar No. 010 del

---

<sup>3</sup> Fl. 214 a 216 C. 2

Juzgado 151 de Instrucción Penal Militar, manifestó que debería proponer de oficio la excepción de la culpa exclusiva de la víctima, lo que impone evaluar la conducta de la víctima cuya muerte se reclama ante esta jurisdicción.

Manifestó que con la prueba trasladada de la investigación penal y preliminar en la justicia penal militar, la parte actora pretende probar la ocurrencia de los hechos antijurídicos, por cuanto la Policía Nacional ha negado la ocurrencia de los mismos a lo largo de este proceso; no obstante, el a quo tomó como fundamento de su decisión, los testimonios rendidos en dichas investigaciones, excluyendo el material probatorio allegado en el sub lite, para concluir que se configuró la culpa exclusiva de la víctima considerando que el occiso no fue un espectador sino participante del ilícito.

Destaca que en las audiencias preliminares en contra de José Vicente Sterling no fue vinculado al encontrarse en estado de inconsciencia, es decir, que no estuvo como indiciado dentro de la investigación, por lo que la sentencia condenatoria en ambas instancias no lo declararon responsable del ilícito; en tanto, todos los testimonios rendidos en dicho proceso en contra del hoy occiso son especulaciones o interpretaciones respecto de su participación en la comisión del delito sin respaldo probatorio alguno.

En la sentencia de primera instancia no existe mención alguna de que el occiso haya intervenido en los hechos delictivos y menos que portara o disparara arma de fuego, por esa razón, el juez administrativo hace mal en afirmar que *“en la sentencia de primera instancia el juez de conocimiento penal, concluyó que quien se presenta ahora como víctima intervino en los hechos, siendo tal consideración o conclusión elemento de juicio en el presente proceso”*; violando con ello el derecho al derecho fundamental al debido proceso.

Encuentra errada la afirmación en la que se dice que José Vicente Sterling resultó positivo en el análisis de residuos de disparo en mano, así como en prendas y cuerpo habían rastros de químicos positivos de residuos de arma de fuego, por cuanto el mentado análisis dice que *“se encontraron partículas de residuos de disparo en las muestras tomadas”*, pero el mismo documento indica que esto no indica *“que la persona muestreada haya disparado un arma de fuego”* y que el análisis por sí solo *“no puede determinar a qué circunstancia de las enunciadas estuvo ligada”*, por tanto, dicho análisis ni individual ni conjuntamente considerado constituye

una prueba que confirme la vinculación del señor Sterling Trujillo con la conducta punible o manipulación de armas de su parte.

Indicó que el informe de policía del 23 de marzo de 2010, no constituye prueba alguna para servir como argumento para que el juzgado determine la culpa de la víctima por su participación en la comisión del acto delictivo, por cuanto el testimonio del agente Andrés Felipe Muñoz Barón es de oídas, al no haber presenciado los hechos sino que simplemente llegó y vio que estaban subiendo a un sujeto herido a un taxi.

Afirmó que los testimonios decretados y practicados en este proceso son los directos, porque contienen declaraciones de personas que tuvieron relación directa y presenciaron los hechos en que resultó herido el occiso, haciendo referencia a María Azeneth Álvarez y Karen Urrea Álvarez.

Adujo que la demandada, tanto en el escrito de contestación de la demanda como en el de contestación de la reforma de la misma, consideró que no debe imputársele responsabilidad y se limitó a negar la existencia de los hechos, de la siguiente forma:

En tanto, la actitud desinteresada de la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional no le permitió ejercitar una defensa adecuada para solicitar y controvertir las pruebas oportunamente; por esta razón, la entidad demandada dentro del proceso, no logró probar la existencia de ninguna causal que la exonerara de responsabilidad.

Afirmó que es evidente el incumplimiento de la obligación de colaboración en el recaudo probatorio por la parte demandada durante el proceso, que aunque es un indicio grave en contra de la entidad demandada, resulta siendo un premio por no cumplir con sus deberes, pues las pruebas documentales solicitadas por la demandante que debían ser evacuadas por la Policía Nacional, denotando con ello falta de interés y deslealtad con la parte demandante, en razón a que se encontraban en su poder y que por tanto, estaba en la obligación procesal de presentarlas.

Por esta razón, el no aporte de las pruebas solicitadas y decretadas y la no asistencia a rendir los testimonios, deberá ser tomada en el fallo definitivo de segunda instancia, como indicio grave en su contra, en los términos previstos por el artículo 249 y concordantes del C.P.C., hoy artículo 241 del C.P.G.

A pesar de la falta de colaboración de la entidad demandada, el fallador de primera instancia hizo caso omiso a este evento y, por tal motivo, como ha venido insistiendo, premió al demandado con un fallo a su favor, gracias a no haber desplegado un mínimo de actividad probatoria, exigiéndole a la parte demandante la prueba de los hechos y manifestaciones cuya prueba se buscaba través de solicitudes de documentos que la Policía no aportó.

Respecto al título de imputación del daño especial, consideró que está debidamente demostrado que el señor José Vicente Sterling Trujillo no participó como coautor de los delitos de hurto y porte ilegal de armas; razón por la que también puede analizarse desde este régimen de imputación, pues se encuentra probado que el daño por el cual se reclama, tuvo lugar en el marco de la persecución e intercambio de disparos que se dio entre miembros de la Policía Nacional y delincuentes que se enfrentaron.

Así las cosas, se cumplen los requisitos para dar aplicación a este régimen, considerando que las lesiones causadas al señor Sterling y que posteriormente le ocasionaron la muerte fueron con arma de fuego momentos en que se presentaba un intercambio de disparos entre la Policía y delincuentes.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. DE LOS DEMANDANTES<sup>4</sup>**

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **5.2. POLICÍA NACIONAL<sup>5</sup>**

El apoderado de la entidad manifestó que no puede probarse únicamente el daño con el dicho del demandante, pues la prueba para

---

<sup>4</sup> Fl. 12 a 23 C. 2ª instancia

<sup>5</sup> Fl. 10-11 ídem

demostrarlo de manera eficaz no fue solicitada por la parte actora en la demanda como en el documento presentado para subsanar la misma.

Trae a colación jurisprudencia para concluir que en el *sub lite* existe carencia de elementos de prueba que demuestren la existencia del daño como elemento principal de la responsabilidad, requeridos como requisito sine qua non, para demostrar la responsabilidad administrativa.

#### 5.4. MINISTERIO PÚBLICO<sup>6</sup>

No rindió concepto.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como el *a quo* negó las pretensiones de los demandantes y estos recurrieron tal decisión, insistiendo en la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala procederá a resolver si *¿LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es responsable administrativamente de los daños reclamados por los demandantes, consistentes en las lesiones que padeció JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO, en hechos ocurridos el día 23 de marzo de 2010, durante un enfrentamiento u operativo policial, las cuales le causaron la muerte el día 5 de abril de 2010?*

#### 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Tienen legitimidad en la causa por activa JOSÉ YESID MONTANO PERDOMO y SEGUNDA STERLING TRUJILLO –padre y madre-, LUZ YUDY, ADRIANA MARÍA y ÁNGEL LEONARDO STERLING TRUJILLO –hermanos-; como afectados indirectos, dado el grado de parentesco que se acredita con los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Fl. 25 C. 2ª Inst.

<sup>7</sup> Fl. 10 a 14 C. 1.

En cuanto al señor VÍCTOR ALFONSO GUAYARA STERLING, no tiene probada la legitimación en la causa por activa, pues no existe documento que acredite el parentesco con el señor JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, está legitimada en la causa por pasiva, porque fueron sus agentes quienes actuaron en los hechos en los cuales resultó lesionado que le causaron la muerte al señor JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO.

## 2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

El artículo 2° de la Constitución Política de 1991 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 90 ib., dispone que el Estado es responsable administrativamente de los daños antijurídicos que le sean imputables a las autoridades públicas, causados por acción u omisión, y por ello, se afirma que deben concurrir los siguientes elementos: *el daño antijurídico, la imputabilidad del daño al Estado y la relación de causalidad entre el hecho y el daño.*

Sobre la importancia de la demostración de los elementos de la responsabilidad estatal, y en particular, acerca del daño antijurídico, el Consejo de Estado ha indicado:

*“De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable.*

*De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan derechos o intereses jurídicos, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.*

*El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que, si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado. En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de*

*imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia... ”<sup>8</sup>*

Recientemente el Consejo de Estado reiteró la necesidad de establecer en cada caso los elementos de la responsabilidad estatal y cuando se trate de uso de armas de dotación oficial por parte de los miembros de las Fuerzas Militares, sostiene que tal imputación puede darse con base en el régimen subjetivo de la falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional, así:

*“...En relación con la imputación jurídica del daño, debe decirse que el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012, unificó su posición para señalar que, al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos, por lo que los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.*

*En primer lugar, es importante precisar que la imputación de los daños derivados del uso de arma de dotación oficial, puede efectuarse a través de un régimen subjetivo de falla del servicio o por medio de un régimen objetivo de riesgo excepcional. Se presenta responsabilidad subjetiva del Estado en el manejo de las armas, cuando el daño es producto del desconocimiento de las normas y procedimientos que regulan el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, cuando son usadas con propósitos ilegítimos o cuando, pese a ser usadas con propósitos legítimos, su uso es desproporcional o irracional. Así mismo, puede imputársele al Estado la obligación de reparar un daño con base en el régimen objetivo de riesgo excepcional, el cual se configura cuando, a pesar del respeto de la normatividad relativa al uso de las armas de fuego por parte de la Fuerza Pública, se concreta el riesgo propio de una actividad peligrosa como es el uso de armas de fuego, el cual debe ser reparado. Es decir, la obligación de reparar no surge por un reproche de la conducta estatal, sino por la concreción de un riesgo legítimamente creado. **En cualquier caso, la falla del servicio es el título de imputación de responsabilidad estatal por excelencia**, por lo que el estudio de la responsabilidad estatal debe comenzar por este régimen de responsabilidad y en caso de encontrarse configurado así debe declararse, circunstancia que contribuye al correcto funcionamiento del Estado, así como para el efectivo ejercicio de la acción de repetición.*

*[E]l principio básico que rige el empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas señala que su uso será extraordinario, como medida coercitiva de última instancia, para asegurar el cumplimiento de sus funciones. (...) [E]l empleo de las armas de fuego por parte de los miembros de la Fuerza Pública es una medida extrema y de última instancia, que debe ir precedida de medios no violentos, en cuanto sea posible. Además,*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. sentencia del 11 de diciembre de 2015. C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo. Rad.: 47001-23-31-000-2009-00369-01(41208)

*su uso como mecanismo de defensa deberá hacerse de manera moderada y proporcional a la gravedad de la amenaza, buscando causar los mínimos daños posibles.”<sup>9</sup>*

Hace poco, con relación a la responsabilidad por actividad peligrosa y el uso de armas de fuego por parte de miembros de la Fuerza Pública, las teorías de la guarda de actividad peligrosa y del riesgo creado, el Consejo de Estado<sup>10</sup> señaló:

*“De conformidad con la jurisprudencia de esta Sección, cuando se trata de la producción de daños originados como consecuencia del despliegue –por parte de una entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas, como el manejo de armas fuego, aquel a quien le corresponda jurídicamente la guarda de dicha actividad está obligado a responder por los perjuicios ocasionados por la concreción del riesgo creado, salvo que se acredite la existencia de una causa extraña, como causal eximente de responsabilidad.”*

(...)

*“En relación con la culpa personal del agente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que no todas las actuaciones de los funcionarios de la Administración comprometen su responsabilidad, sino solo aquellas que tengan algún nexo o vínculo con el servicio público, «es decir, que lo que importa examinar la exteriorización de su comportamiento», puesto que, si bien los agentes estatales son personas investidas de esta calidad, lo cierto es que conservan la responsabilidad de sus acciones en el ámbito privado, dentro del cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, «sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública”<sup>11</sup>.*

No obstante lo anterior, resulta necesario destacar que la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular; por tanto, en cada caso, debe determinarse, una vez demostrado plenamente el daño y su antijuridicidad, si la imputabilidad a la entidad pública deriva de una falla del servicio o si, aún en ausencia de ella, surge alguna circunstancia que en forma objetiva conlleve a la responsabilidad del Estado; por ejemplo, el riesgo excepcional a que lícitamente se somete a los administrados<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. **Sentencia del 26 de noviembre de 2018**. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 76001-23-31-000-2006-03585-01(41847)

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Subsección A. **Sentencia del 28 de agosto de 2019**. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162)

<sup>11</sup> Sobre los eventos en los que se reconoce la culpa personal del agente, consultar providencias de 26 de septiembre de 2002, Exp. 14036, C.P. Alier Eduardo Enríquez; de 10 de junio de 2009, Exp. 34348, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; de 23 de julio de 2014, Exp. 29327, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y de 13 de agosto de 2014, Exp. 30025, C.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril del 2012, Expediente No. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Tratándose de uno u otro régimen, la posibilidad de imputar al Estado la causación de un determinado daño, conlleva la necesidad de demostrar que el mismo tuvo algún nexo con el servicio público, esto es, la acción adecuada (responsabilidad objetiva) o inadecuada (falla del servicio) que desplegó la administración, pues es aquella circunstancia la que permite hacerla responsable de la conducta de sus agentes, a través de quienes necesariamente actúa. Entonces, para que pueda predicarse la responsabilidad extracontractual del Estado resulta indispensable que exista un nexo causal entre el daño y el servicio público.

Con todo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>13</sup>.

### 3. LO PROBADO

Es del caso advertir que la Sala valorará las pruebas aportadas oportunamente al proceso y que reúnan los requisitos de autenticidad establecidos en los artículos 174 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los documentos que reposan en *copia simple*, serán valorados conforme lo dispone el artículo 254 del C.P.C., y lo señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado<sup>14</sup>, en la que se ha indicado que es posible apreciar las copias si las mismas han obrado a lo largo del plenario y han sido sometidas a los principios de contradicción y de defensa de las partes, conforme a los principios de la buena fe y lealtad que deben conducir toda la actuación judicial.

Frente a las pruebas trasladadas, se seguirán las pautas fijadas por el Consejo de Estado, en cuanto indica que para valorar tales pruebas aquellas debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa procesal vigente –artículo 185 C. de P. Civil–, es decir, que hubiere sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la

---

<sup>13</sup> Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>14</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013. C.P. Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25.022).

cual se aduce o que hubiere sido practicada con audiencia de esta, pues, de lo contrario, no podría ser valorada en el proceso al cual se traslada.

De igual manera, se ha dicho que cuando el traslado de las pruebas fue solicitado por ambas partes, aquellas pueden ser valoradas aun cuando hubieren sido practicadas sin su citación o su intervención en el proceso original y sin su ratificación en el proceso contencioso administrativo, porque, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que una prueba haga parte del acervo probatorio, para luego, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invocar las formalidades legales para su inadmisión.<sup>15</sup>

En el presente asunto, observa la Sala que los medios de prueba relacionados, fueron solicitados con la demanda, decretados y allegados al proceso dentro de periodo probatorio, es decir, de manera oportuna y regular, razón por la cual, conforme al precedente citado, serán valorados teniendo en cuenta los principios que informan la sana crítica.

De esta manera, según los documentos anexos, se tiene demostrado lo siguiente:

- Dentro del proceso penal radicado bajo el No. 410016000716201000433, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Neiva llevó a cabo audiencias preliminares en contra de Jhonathan Berlin Becerra Huertas, Héctor Fabio Cruz Jiménez y José Vicente Sterling, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se indica que como el señor Sterling se encontraba en el Hospital de Neiva en delicado estado de salud, se desplazaron hasta allí, siendo imposible la realización de la misma debido al estado de inconsciencia del investigado. Llevada a cabo las diligencias se impartió legalidad de la captura, se imputó el cargo señalado y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.
- El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Neiva tramitó el proceso y profirió sentencia el 17 de agosto de 2011, declarando responsables a título de

---

<sup>15</sup> Ib. **Sentencia del 28 de agosto de 2019.** C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad.: 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162)

coautores de las conductas punibles de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones a los señores Jonathan Berlín Becerra Huertas y Héctor Fabio Cruz Jiménez, entre otras disposiciones.

- Contra la anterior decisión, los apoderados de los procesados interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Primera de Decisión Penal mediante sentencia del 1º de marzo de 2012, confirmando la decisión inicial.
- Posteriormente, fue remitido el expediente a la Corte Suprema de Justicia para resolver recurso de casación; no obstante, las demandas fueron inadmitidas y el ponente se abstuvo de insistir ante la Sala para que reconsiderara la posición.

#### **4. CASO CONCRETO**

El 23 de marzo de 2010, hacia las 3.30 p.m., en el barrio Galán de Neiva, dos sujetos pretendieron atracar a funcionarios de una empresa de telefonía a la altura de la calle 7 sur con carrera 24, a donde acudieron dos patrulleros de la Policía Nacional y se presentó un enfrentamiento con armas de fuego con los presuntos delincuentes.

Se indica en la demanda que cerca al lugar de los hechos, en una tienda de víveres y comestibles, ubicada en la calle 26 No. 6 sur 22 de Neiva, se encontraba el señor José Vicente Sterling Trujillo consumiendo alimentos, que al escuchar la algarabía salió a la calle a ver lo que ocurría y que en ese momento pasó otra persona corriendo detrás de él y el policía accionó el arma que llevaba en la mano hiriéndolo de gravedad, siendo llevado al Hospital de Neiva -urgencias-, lugar donde recibió atención médica hasta el 5 de abril de 2010, cuando falleció por el disparo que recibió.

Como consecuencia de ello, SEGUNDA STERLING TRUJILLO y demás familiares iniciaron proceso de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en el que pretenden que esta entidad sea declarada responsable administrativamente de los daños y perjuicios que les causó el

fallecimiento de José Vicente Sterling Trujillo, el cual atribuyen exclusivamente a la deliberada conducta de uno de los integrantes de la entidad demandada.

El *a quo* negó tales pretensiones, al encontrar probado del daño, más no el nexo causal de imputabilidad, ya que existió culpa exclusiva de la víctima, en cuanto halló probado que el señor José Vicente Sterling Trujillo había participado en los hechos delictivos.

La parte actora recurre tal decisión y solicitó que este Tribunal la revoque y acceda a las pretensiones, insistiendo que el caso debe analizarse bajo el régimen de responsabilidad del riesgo excepcional o daño especial, al encontrarse probados los elementos constitutivos de los mismos y no existir prueba idónea y suficiente para concluir que el señor José Vicente Sterling Trujillo (q.e.p.d.) había participado en tal delito.

Para esta Sala de decisión, el argumento de los apelantes no encuentra sustento suficiente y, por ende, se confirmará la sentencia.

En efecto, de acuerdo a los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, la posibilidad de imputar un daño al Estado depende del análisis de cada caso en concreto, de modo que no solo se verifique la participación efectiva de sus agentes en los hechos u omisiones que se alegan, sino la existencia de un fundamento jurídico, en virtud del cual sea posible establecer que le asiste el deber de reparar el daño.

En lo que concierne a la imputación en estos casos, bien se sabe que el daño antijurídico puede ser atribuido a la administración en la medida en que esta lo haya producido por acción u omisión, pues, precisamente, la imputación es la posibilidad de atribuir un resultado o hecho al obrar de un sujeto.

Por ello, la Sala abordará cada uno de los elementos antes indicados, esto es, el daño, la actuación o hecho irregular y el nexo de causalidad, a fin de establecer si existió la alegada responsabilidad administrativa de la entidad demandada por falla del servicio policivo, al ser el título de imputación

#### **4.1. El daño**

Para que el daño sea indemnizable en estos casos debe ser *antijurídico*, esto es, debe afectar en forma individual un bien jurídicamente tutelado en forma injusta y cuyo titular no tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, ya sea por mandato legal o en virtud de un vínculo jurídico. Dicho daño se caracteriza por ser efectivo, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, sin que sea menester determinar si el comportamiento fue doloso o culposo de la persona (s) que desplegaron tal actuación.

En este caso el daño consiste en la muerte del señor José Vicente Sterling Trujillo ocurrida el día 5 de abril de 2010, posterior a ser impactado por un proyectil de arma de fuego, accionada al parecer por un miembro de la Policía Nacional el día 23 de marzo de 2010, durante un operativo policial en el que se presentó un enfrentamiento con algunos delincuentes en el barrio Galán de la ciudad de Neiva.

#### 4.2. La actuación irregular de la administración y nexos causales

Demostrado el daño, en tanto que además no existe controversia alguna al respecto, la Sala debe verificar si el mismo debe ser imputado jurídicamente a la entidad demandada o si se configuró la causal de exoneración de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, tal como lo expuso el *a quo*, para lo cual resulta preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjeron los hechos que son materia de litigio en el presente caso.

Respecto de las características que debe reunir una causal para que excluya de responsabilidad a la autoridad estatal, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que debe ser irresistible, imprevisible y externa. La *irresistibilidad* consiste en que el daño resulte inevitable, la *imprevisibilidad* alude al hecho de que se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia y que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, ocurrió; y la *exterioridad* implica que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

Respecto de la **culpa exclusiva de la víctima**, se precisa que para que exima de responsabilidad al Estado y rompa ese nexo causal, debe demostrarse la real participación de la víctima y que esta resulte

determinante en la producción del daño, esto es, debe estar demostrada, además de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta, aspecto que significaría que el daño no pueda ser imputable al demandado en tanto que se rompe uno de los elementos de la responsabilidad, esto es, el nexo de causalidad.

Sobre esta causal eximente de responsabilidad, el Consejo de Estado<sup>16</sup>, al analizar un caso similar, sostuvo:

*“...La Sala, en cuanto a los requisitos para considerar que el hecho de la víctima concurre en un supuesto específico como eximente de responsabilidad administrativa, ha expresado:*

*Así las cosas, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que el hecho desplegado por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>17</sup>.”*

Conforme lo visto, la causal prospera en la medida en que se logre acreditar que la participación de la víctima incidió decisivamente en la producción del daño, previa verificación de las características de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad del hecho.

En este caso se tiene que, de acuerdo con el escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, se relató cómo hechos los siguientes:

*“...el día 23 de marzo de 2010 siendo aproximadamente las 15:40 horas, momentos en que el agente de la Policía Nacional CRISTIAN DAVID QUINTERO ÁLVAREZ, hacia parte de la patrulla FUCUR 17 asignada a esta ciudad, al mando del señor Subintendente DÍAZ OTÁLORA por el sector del barrio Galán, por el radio de comunicaciones de la policía Nacional,*

<sup>16</sup> Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 30 de julio de 2021. C.P. María Adriana Marín. Rad.: **68001-23-31-000-2011-00069-01(51440)**

<sup>17</sup> Sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Hernán Andrade Rincón, expediente: 39049.

*escucharon que la Patrulla Elite 6-1 de la vigilancia adscrita a ese sector, barrio Galán, reportaba un apoyo ya que les estaban disparando, de inmediato se dirigieron a la dirección reportada, carrera 26 con calle 7 del barrio Galán de esta ciudad. Al llegar al sitio escucharon disparos de arma de fuego con los que fueron recibidos. En ese momento él y su compañero de patrulla observaron que dos (02) sujetos emprendieron la huida al notar que llegaba la policía a la zona, sujetos a los cuales persiguieron en la motocicleta de la policía y al alcanzarlos se les practicó un registro personal sin hallarles nada. Que dichos sujetos vestían pantalonetas azules, chancletas, sin camisa, con tatuajes en los hombros derechos. En ese momento se les acercaron (02) personas, los cuales dijeron pertenecer a la empresa Telefónica de Telecom y reconocieron a los sujetos que ellos habían alcanzado como los que momentos antes habían disparado a los policías que solicitaron apoyo, a la vez que éstos lo habían intimidado a él y a su compañero con arma de fuego y hurtado sus elementos. Por lo anterior procedieron a darles captura, ponerles de presente y materializarle sus derechos como capturados.*

*Así mismo aparece informe de fecha 23-03-2010, suscrito por el señor Agente de Policía Nacional ANDRÉS FELIPE VARÓN MUÑOZ, quien da a conocer que el día antes relacionado a eso de las 15:43 horas la central de radio de la policía informa que la Patrulla Elite 6.1 está pidiendo apoyo en el sector del barrio Galán, donde unos sujetos estaban atracando a unos funcionarios de la telefónica Telecom, que en el procedimiento policial se presentó un intercambio de disparos entre la patrulla de policía integrada por el Intendente EMILIO CARDONA HERNÁNDEZ y el patrullero JESÚS ALBERTO CARMONA, con los autores del ilícito y residentes del sector, por lo cual se dispuso apoyar dicha patrulla y al llegar a la calle 8 con carrera 26, la patrulla Elite 6.1 informa que uno de los sujetos comprometido lo están subiendo a un taxi, ya que resultó herido en el cruce de disparos. Por lo anterior procede a seguir el taxi hasta el hospital donde observan al sujeto y responde a las mismas características reportadas por la señal de radio por lo que por la gravedad de sus heridas fue ingresado a la sala de cirugía, por lo que no fue posible enterarlo de su captura hasta las 18:40 horas diligencia que se realizó en presencia de su señora madre...”*

De acuerdo con las declaraciones rendidas por testigos traídos por la parte actora en el *sub lite*, se relatan los hechos así:

**María Asceneth Álvarez Suaza:** en cuanto al occiso manifestó que lo veía en el barrio como reciclador (recogía cosas de la basura), dormía en la calle. De los hechos manifestó que el 23 de marzo de 2010, se cometió un robo a miembros de la telefónica, que ella se encontraba recibiendo una llamada donde una vecina, que cuando venía de aquel sitio escuchó un disparo y corrió hacia su casa, al llegar a su casa bajó un muchacho corriendo con un arma en la mano y detrás un policía. Que de su casa hacia la otra esquina hay una tienda y de allí salía José Vicente, llamado josepe, siendo herido, afirmó que nadie quería brindarle apoyo y entre Karen (hija de la deponente), Johathan Berlín Becerra y Daniela lo subieron a la avenida y Daniela se fue con él en un taxi al hospital, al

llegar, allí estaba la motorizada. Aseguró que los policías la increparon por haberlo llevado, pues debieron dejarlo tirado al ser un ladrón. Luego de los hechos ella se quedó en su casa con Johathan y los policías lo sacaron a la fuerza de allí asegurando que había participado en el hecho, siendo inculcado y condenado por homicidio y el robo de ese día. Manifestó que ella salió con una cámara a grabar y por esto un policía la golpeó. Aseguró que ese día también fue herida en la pierna una vecina intencionalmente por parte del policía, pues ella lo increpó por haber matado a Josepe; como consecuencia de ello, la gente se alteró, lanzaron piedra y fue capturado Jonathan Berlín Becerra y Héctor Fabio, inculpándolos del robo, manifestó que el primero de ellos es el hijo de su marido.

La deponente aseguró que el policía venía corriendo tras un muchacho (ladrón apodado Loro) y José Vicente iba saliendo de la tienda, cuando cayó herido.

**Karen Urrea Álvarez:** manifestó que el día de los hechos se encontraba en su casa con Jhonathan Berlín, al escuchar los disparos salieron y vieron cuando bajaron corriendo unos muchachos y detrás el policía, cuando se dieron cuenta era que José pedía ayuda, por lo que salieron auxiliarlo y el policía les decía que lo dejara morir, manifestó que entre ella y otra vecina se subieron al taxi y lo llevaron al hospital y allí estaban unos policías que las trataron mal. Luego, su mamá le informó que su hermanastro Jonathan Berlín se lo habían llevado los policías asegurando que había realizado el robo. Resaltó que a los delincuentes no les vio arma alguna, que contrario sensu, los policías sí dispararon, aseguró que escuchó los disparos, pero no vio quien los hizo.

**Jairo Sterling Trujillo:** Manifestó al despacho que no era su deseo declarar.

De otro lado, el informe pericial de necropsia No. 2010010141001000119 arrojó la siguiente opinión pericial:

*“Se trata de un hombre adulto quien recibe herida por proyectil de arma de fuego en hechos ocurridos en el barrio Galán de la ciudad de Neiva, el 23 de marzo de 2010, es llevado a las instalaciones del Hospital Universitario donde se realiza toracostomía bilateral, evoluciona tórpidamente por compromiso pulmonar sin mejoría, el TAC muestra contusión pulmonar, desarrolla proceso infeccioso con foco en catéter venoso, finalmente aparece falla ventilatoria y fallece. La necropsia revela un impacto por proyectil arma de fuego en brazo izquierdo con re-entrada en tórax, el proyectil penetra la*

*cavidad torácica izquierda, perfora el pulmón, atraviesa el diafragma, pasa por detrás del estómago, perfora el colón tangencialmente, lacera el riñón derecho y sale por la pared posterior; producto de la perforación colónica de produce una peritonitis purulenta fecaloide, ésta desencadena un choque séptico por bacilos gram negativos (historia clínica) con compromiso pulmonar fallece por choque séptico secundario a peritonitis purulenta por perforación de colon secundaria al paso de proyectil arma de fuego.”*

En sentencia de primera instancia del 17 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, adelantado en contra de Jonathan Berlín Becerra Huertas y Héctor Fabio Cruz Jiménez, por las conductas punibles de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación y porte de armas de fuego o municiones, durante los hechos en los que resultó muerto el señor José Vicente Sterling Trujillo, se precisa lo siguiente:

*“(…) Y con relación a los testimonios de la defensa, es decir la declaración del propio acusado CRUZ JIMÉNEZ, de ROSALBA JIMÉNEZ, su madre, de SANDRA MILENA GARZÓN, su esposa, y de dos vecinas tenemos:*

*SEGUNDA STERLING TRUJILLO, da cuenta del fallecimiento de su hijo JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO, ocurrido el día de los hechos, - Evidencia No. 2 introducida por la defensa-, aduciendo que fue la policía la responsable de su muerte, y que a los “muchachos” refiriéndose a los aquí acusados, los capturaron porque ayudaron a subir al vehículo a su descendiente para ser trasladado al Hospital. Es decir, nada le consta a ella sobre la existencia de los delitos objeto de este debate, ni sobre sus responsables. (...)*

*Y por último, RAFAEL ANTONIO ECHAVARRIA, investigador de la Defensoría del Pueblo, realizó labores investigativas sobre HÉCTOR FABIO CRUZ JIMÉNEZ, constatando que en los hechos investigados falleció un habitante de la calle, aduciendo las Evidencias No. 3 (autorización de la progenitora de éste para verificación de información), No. 4, (constancia de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social, de que el occiso era habitante de la calle), y No. 5, (Epicrisis del hoy fallecido JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO), lo que en sí mismo nada aporta respecto de la responsabilidad del citado enjuiciado.*

*Y sobre la desafortunada muerte del joven no corresponde pronunciamiento alguno a este Despacho, sólo basta referir que si bien el anterior investigador en juicio afirma que éste se encontraba durmiendo en un andén, prueba testimonial de personas presentes en el lugar, aportada por el otro defensor, el de JONATHAN BERLIN, indica que el hoy occiso –JOSÉ VICENTE STERLING TRUJILLO- estaba participando de la acción penal, lo que retoma al momento de su alegación final, al concluir que a su entender los autores del hurto fueron solamente tres: el fallecido y los dos testigos menores de edad que arrimó: CRISTIAN DAVID PASCUAS FIGUEROA y HÉCTOR SPENCER LARA MUÑOZ, los que decidieron auto inculparse.”*

En la mentada providencia también se trajo a colación la declaración de los dos empleados de la empresa Telecom, quienes realizaron el señalamiento de los atacantes, a los cuales se les dio plena credibilidad en ambas instancias; ellos expusieron:

*“(...) 1. ROBINSON LOSADA RIAÑO, (...) Expone que escuchaba que uno de ellos, de pantaloneta amarilla decía “chuguiro péguelo”, esto es, que le propinaran un tiro, que después insistió aduciendo “pégueselo porque él nos denuncia”, ante lo cual les preguntó que porqué lo iban a lastimar con el arma; los asaltantes le dijeron que se quitara las zapatillas rápido, cuando escuchó que dijeron “alto ahí bajen las armas”, entonces observó al sujeto que estaba sentado que se arrodillaba y empezaba a disparar al policía, mientras que quien decía “chiguiero pégueselo” empezó a disparar hacia atrás, luego escuchó que uno de ellos dijo “me dieron en la pierna”.*

*Explica que el policía se fue porque le disparaban varias personas a la vez, el señor que se encontraba sentado resultó herido, al instante llegó un taxi, y los dos capturados lo ayudaron a subir a ese vehículo, quedándose en el lugar, hasta cuando llegaron los refuerzos de la policía y los capturaron. A él le preguntaron si ellos habían sido quienes le habían hurtado, contestando afirmativamente.*

*En audiencia pública reconoce a los acusados aclarando que en el momento en que lo robaron tenían corte paísa, pero que los distingue por la cara; sobre HÉCTOR FABIO dice que estaba vestido como de buso y que JONATHAN BERLIN, se encontraba de pantalonetas amarillas y un buso esqueleto...*

*2. RUBÉN DARÍO PERDOMO VARÓN, (...) Cuando se dieron por vencidos, dejando que los robaran uno de ellos decía a otro mátelos porque si no los mata ellos nos denuncian. Llegó la policía, los requirió para que soltaran sus armas y los antisociales arremetieron contra él, disparando, por lo que se tiraron al suelo para evitar resultar heridos. Explica que todos tenían armas, y las accionaban contra los uniformados, como a los dos minutos llegaron los refuerzos, y continuaron disparando; que el muchacho que los estaba amenazando cayó y la comunidad lo ayudó, lo desaparecieron; a otro lo impactaron en una pierna y la gente colaboró recogiénolo, entrándolo a una casa cercana. Refiere que la policía tuvo que hacer un anillo de seguridad para sacarlos del sector, los dejaron en una esquina, y les dijeron que habían capturado a dos muchachos, fueron al CAI e informaron que eran quienes los habían hurtado. En audiencia pública reconoce a los acusados como las personas que perpetraron el atentado, señalando a JONATHAN BERLIN, como uno de los que apuntaban con un arma, y a HÉCTOR FABIO CRUZ, como el que había robado a su compañero...”*

Asimismo, se destaca el oficio DAS.DGOP-SIES.GCRI.AC.290902-1-2 del 6 de mayo de 2010, mediante el cual se remiten los resultados del análisis e identificación de residuos de disparo por microscopia electrónica barrido M.E.B., a las muestras tomadas de las manos y prendas de vestir de José Vicente Sterling, el cual concluyó que “si se

*encontraron partículas de residuos de disparo en las muestras tomadas con el kit DAS1999-09”.*

Conforme a estos elementos probatorios, concluye la Sala que el occiso José Vicente Sterling Trujillo no era un simple espectador de los hechos ocurridos el 23 de marzo de 2010 en el barrio Galán de Neiva y que culminaron con su deceso el 5 de abril del mismo año, como lo afirmaron las declarantes María Asceneth Álvarez Suaza y Karen Urrea Álvarez, quienes por su amistad y cercanía con el implicado Jhonathan Berlín y al parecer con el fallecido, sus versiones no son muy creíbles en los términos del artículo 217 del C. P. Civil, pues esas relaciones de amistad y parentesco implican cierta inclinación a no relatar los hechos en la forma como realmente sucedieron.

Se resalta que, según la deponente Karen Urrea Álvarez, Jhonathan Berlín es su hermanastro y se refugió en su casa de habitación cuando advirtió la presencia de los miembros de la policía que ejecutaban el operativo para capturar y aprehender a quienes momentos antes habían participado en un hurto a funcionarios de la empresa de teléfonos, es decir, de alguna manera participó en tales hechos y ello acrecienta la parcialidad en su declaración.

Al valorar en conjunto estas pruebas, se encuentra que el occiso José Vicente Sterling Trujillo hacía parte de las personas que cometieron el hurto en contra del personal de la empresa Telecom y posteriormente, se enfrentaron con miembros de la Policía Nacional con armas de fuego, tal como se desprende de la declaración rendida por el señor Rubén Darío Perdomo Varón, quien fuera uno de los funcionarios objeto de atraco con armas de fuego, pues nótese que este relata que ante la presencia de los delincuentes se dejaron robar, que uno de ellos le decía al otro que *“mátelos porque si no los mata ellos nos denuncian”*, que cuando llegó la policía, los requirió para que soltaran sus armas y los antisociales arremetieron contra él, disparando, por lo que se tiraron al suelo para evitar resultar heridos y que todos tenían armas, y las accionaban contra los uniformados, que a los dos minutos llegaron los refuerzos, y continuaron disparando y que el muchacho que los estaba amenazando cayó y la comunidad lo ayudó, lo desaparecieron; a otro lo impactaron en una pierna y la gente colaboró recogiéndolo, entrándolo a una casa cercana. Refiere que la policía tuvo que hacer un anillo de seguridad para sacarlos del sector, que los dejaron en una esquina y que

les dijeron que habían capturado a dos muchachos, fueron al CAI e informaron que eran quienes los habían hurtado.

Ahora, si bien el uso de las armas de fuego es considerada una actividad peligrosa, lo cierto es que para que esta sea fuente de responsabilidad estatal en Colombia se requiere que sea causa eficiente del daño, esto es, es necesario que concurra el elemento de la causalidad jurídica, pues sin duda la fuerza pública está legitimada para hacer uso de las armas de fuego de dotación, como en este caso, en el que miembros de la Policía Nacional hicieron uso de sus armas de dotación en ejercicio de sus funciones legales, pues acudieron al sitio a controlar el orden público y a atender el llamado de auxilio de la comunidad, en aras de garantizar la vida e integridad de las personas atacadas y por esa sola circunstancia, debe examinarse si tal uso legítimo de armas de dotación fue ejecutado de manera desproporcionada, irracional o arbitraria, aspecto que debe probarlo quien pretenda reparación de perjuicios, en razón del principio probatorio de la carga de la prueba, previsto en el Art. 177 del C.P.Civil.

De igual manera, es necesario resaltar que el uso de armas, en este caso, no solo fue de parte de los miembros de la Policía Nacional; pues lo probado es que se presentó un enfrentamiento con los delincuentes que al notar la presencia de los uniformados accionaron sus armas en contra de estos.

Resulta necesario precisar que la parte actora recurre la sentencia alegando que se presentó en este caso un *“rompimiento del principio de equilibrio frente a las cargas públicas”*, pues los demandantes no están obligados a soportar la actividad policial ejecutada en este caso, pues su familiar fue puesto en un riesgo excepcional por el uso de las armas de dotación.

La Sala desestimaré tal argumento, pues para que se presente la responsabilidad patrimonial estatal ocasionada por la actividad lícita y legítima de autoridades estatales, que causa daño antijurídico, bajo el criterio del *“rompimiento del principio de equilibrio frente a las cargas públicas”*, respecto del cual, el ciudadano no está en el deber de soportar, pues la carga pública que debe ser colectiva, no debe correr a cargo de una persona en particular; es necesario indicar que en estos eventos solo será equitativo imponer al Estado, en representación de la sociedad, la

obligación de reparar el daño irrogado a las víctimas<sup>18</sup>, si se dan circunstancias especiales y excepcionales del riesgo excepcional, en las que efectivamente se presente ese desequilibrio de las cargas públicas.

En efecto, en este caso no es posible afirmar que el daño fue consecuencia de una actuación aunque legítima, generó un daño antijurídico a los demandantes que no estaban obligados a soportar, precisamente porque lo que ocurrió en este caso, según lo probado, es que el señor José Vicente Sterling Trujillo, falleció cuando perpetraba o participaba en un ilícito penal y que se enfrentó con los miembros de la Policía Nacional con arma de fuego, ocasionando la reacción policial y por tanto, que no puede argumentarse que se trate de un daño por rompimiento de las cargas públicas, pues según el informe rendido mediante oficio DAS.DGOP-SIES.GCRI.AC.290902-1-2 del 6 de mayo de 2010, con el cual se enviaron los resultados del análisis e identificación de residuos de disparo por microscopia electrónica barrido M.E.B., a las muestras tomadas de las manos y prendas de vestir de José Vicente Sterling Trujillo, el cual concluyó que *“si se encontraron partículas de residuos de disparo en las muestras tomadas con el kit DAS1999-09”*.

En consecuencia, el daño que padeció el señor Sterling no es de aquellos que la sociedad, de manera colectiva, deba reparar, pues según la conducta que realizó al momento de los hechos, en tanto se acreditó que la lesión que finalmente le produjo la muerte, si bien fue causada con arma de fuego, no se demostró que fuera el arma de dotación oficial y de otra parte, porque se probó que la víctima fue quien accionó una de las armas y por ello, es claro que no es jurídico concluir que no debía soportar tal daño, porque al colocarse en esas circunstancias superó las cargas públicas que los ciudadanos deben tolerar por el hecho de vivir en sociedad.

De esta manera, infiere la Sala que no están dados los supuestos para que se adelante la acción de reparación directa en contra de la entidad demandada bajo el título de imputación de daño especial, habida cuenta de que no se advierte actuación alguna por parte de dichas entidades estatales en relación con el daño antijurídico demandado.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 1994. Exp. 7.096, M.P. Juan de Dios Montes, sentencia del 25 de septiembre de 1997, Exp. 10.392, M.P. Ricardo Hoyos Duque, y más recientemente, sentencia del 8 de mayo de 2013, Exp. 22.886, M.P. Olga Valle De La Hoz.

La teoría del riesgo –peligro– es considerado cuando la administración causa un daño con ocasión de una actividad lícita y necesaria para la vida en sociedad, que implica el uso de un objeto, sustancia o instalación peligrosa<sup>19</sup>, a pesar de que exista un comportamiento diligente y sin falla por parte del ente público<sup>20</sup>, este deberá resarcir el daño causado, por el hecho de haber generado un riesgo anormal<sup>21</sup> para el ciudadano.

En este caso, el riesgo que se creó con el uso de las armas de dotación oficial por parte de miembros de la Policía Nacional, pero en ejercicio de un actuación legítima, pero fue el propio ciudadano con su actividad ilícita, al hacer uso de un arma de fuego, el que ocasionó el daño, pues asumió el riesgo al participar del hurto en contra de los funcionarios de Telecom y posteriormente, atacando a los miembros de la Policía Nacional, generándose un enfrentamiento en el que terminó herido de gravedad, lo cual le causó posteriormente la muerte.

De otro lado, es de advertir que, si bien no fue posible adelantar proceso penal en contra del occiso José Vicente Sterling Trujillo por los hechos acaecidos, pues falleció el día 5 de abril de 2010, lo cierto es que ello no es obstáculo para desechar el material probatorio recolectado en el proceso penal adelantado en contra de Jhonathan Berlin Becerra Huertas y Héctor Fabio Cruz Jiménez, quienes estuvieron implicados en los mismos hechos.

Así las cosas, de acuerdo con lo evidenciado en las piezas procesales del proceso penal, es claro que las personas que fueron condenadas, participaron en el hecho y aunque manifestaron que todo ocurrió por acudir al llamado de los gritos de auxilio del señor Sterling, siendo confundidos como los posibles delincuentes, el juzgador penal encontró probado que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, fueron totalmente distintas a las afirmaciones realizadas en dicho proceso como en la presente demanda.

---

<sup>19</sup> Ramiro Saavedra Becerra, *De la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Ibáñez. (2018).

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, exp. 16.530, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>21</sup> “El daño causado ha sido la consecuencia de una actividad organizada (económica o no) potencialmente creadora de daños previsibles e inevitables (o al menos inevitables totalmente), actividad que aporta ventajas a su titular y que en cuanto tal está permitida por el ordenamiento, siempre que sean reparados los daños causados a los particulares, en el desarrollo de aquella”. Leguina Villa Jesús, *La responsabilidad civil de la administración pública*”, editorial Tecnos, 1983, Madrid, p. 146; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de febrero de 2016, radicado: 05001 23 31 000 2000 (AG-03491) 01, C.P: Danilo Rojas Betancourth.

En **conclusión**, el problema jurídico debe resolverse confirmando la sentencia, pues de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se establece que el título de imputación analizado por el *a quo* resulta ajustado al caso concreto, en tanto que no se deriva de la actuación legítima de la autoridad que el daño ocasionado pueda ser imputable por daño especial o por el riesgo excepcional al que fue sometido la víctima, ya que su propia conducta la causa directa y determinante del daño.

### 3. COSTAS

Según el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que subrogó el artículo 171 del C.C.A., indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y en el sub lite ninguna actuó de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 06 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: SIN** condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, previas las anotaciones en el software de gestión judicial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**



**NELCY VARGAS TOVAR**  
**Magistrada**



**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**